

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 7 de Noviembre de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1879.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

COMPILACION

general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la Ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

Art. 501. La persona que recibiere los documentos los presentará, en el término que se le hubiese fijado al Tribunal ó Juez á quien se hubiese encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto continuo de haberlo hecho así, al Juez ó Tribunal de quien procediesen.

Art. 502. Cuando hubieren sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los hubiese recibido acusará inmediatamente el recibo al remitente.

Art. 503. El Juez ó Tribunal que recibiese un suplicatorio, exhorto ó mandamiento lo cumplirá con preferencia á toda otra ocupacion, á no ser que por ello se perjudicase su propia competencia.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora en la misma forma en que lo hubiese recibido ó en que se le hubiese presentado.

Art. 504. Cuando se demorase el cumplimiento de un suplicatorio, el

Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido remitirá de oficio, ó á instancia de parte segun los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento fuese respecto á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, poniendo aquella en su conocimiento para lo que proceda.

Si fuese respecto á un mandamiento, expedirá otro, con prevencion de correccion disciplinaria, al inferior moroso, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad por la demora.

Art. 505. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán siempre por la via diplomática ó por el conducto y en la forma establecida en los Tratados.

Art. 506. Las Legaciones abonarán, con cargo al Ministerio de Gracia y Justicia, los gastos que se originen en las causas criminales seguidas de oficio ó á instancia de parte declarada pobre.

En las demás causas no se dará curso á los exhortos, si los interesados no designan antes persona que abone los gastos en la Ordenacion de Pagos de dicho Ministerio ó en el punto donde han de cumplimentarse.

En justa reciprocidad no se dará curso por las Legaciones á exhortos de las Autoridades extranjeras sin que previamente se asegure el pago de los gastos que ocasione su evacuacion en España del modo que se convenga con el Gobierno del país.

Art. 507. Los Jueces y Tribunales españoles no cumplirán exhortos de Tribunales extranjeros sinó en los casos y del modo establecido en los Tratados celebrados con los Estados respectivos.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Art. 508. Con las Autoridades, agentes y Jefes de fuerza armada que tengan obligaciones de policia judicial, pero que no estén á las inmediatas órdenes de los Jueces y Tribunales, se comunicarán estos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija otra forma.

Art. 509. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposicion, por conducto del Ministro de Gracia

y Justicia, á los Cuerpos Colegiados y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la administracion de justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades sus subordinadas á que suministren los datos ó que presen ten los servicios que les hubiesen pedido

Art. 510. Cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la Administracion pública que constituyan un delito comun penable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan, copias íntegras y certificadas de dichos expedientes para que obren en los procesos los efectos oportunos.

Fuera de los casos comprendidos en el párrafo anterior, las oficinas de la Administracion deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos á antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique la Autoridad judicial, si así lo exigiese.

Quando á juicio del Jefe de la dependencia á quien los Jueces se dirijan hubiese inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que estos les pidan, lo hará presente al Ministerio de Hacienda, exponiendo las razones en que se funda para opinar por la negativa á fin de que, apreciándolas debidamente, y oyendo, si fuese necesario, al Consejo de Estado, pueda resolver lo que corresponda.

En ningun caso procede remitir á los Juzgados los expedientes gubernativos originales, aunque los reclamasen, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente, ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la mas recta administracion de justicia en los asuntos en que se hallen entendiendo.

Art. 311. Los mismos Jueces y Tribunales emplearán la forma de cartas-órdenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policia judicial que estén á sus órdenes el cumplimiento de sus resoluciones ó la práctica de diligencias judiciales.

CAPÍTULO V.

De los términos judiciales.

Art. 312. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Art. 313. Por ningun motivo ni pretexto se prorogarán los términos judiciales señalados en la ley mas que lo que la misma autorice.

Art. 314. Los Jueces y Magistrados serán responsables siempre que dicten providencias, autos ó sentencias fuera de los términos fijados por las leyes. No les eximirá de responsabilidad el que se consigne por diligencia que el retraso ha consistido en haber estado ocupado en la tramitacion de causas de oficio ó en otros asuntos del ministerio judicial.

Art. 315. Únicamente en el caso de que el Juez haya tenido que ausentarse del lugar de su residencia ordinaria para instruir causa criminal ó para otro acto grave ó urgente del servicio, se descontarán los dias de ausencia de los señalados en la ley para dictar las decisiones.

Art. 316. Las Salas de justicia corregirán, en la forma que la gravedad del caso exija, las infracciones de la ley que quedan enunciadas en los artículos anteriores; y si no lo hicieron, incurrirán á su vez en responsabilidad.

Art. 317. Siempre que las Salas de justicia notaren falta de cumplimiento de la ley en lo relativo á los términos judiciales, darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia á los fines del Real decreto de 15 de Noviembre de 1875.

Art. 318. Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia, que si la estima fundada, la remitirá al Fiscal á quien

corresponda para que entable de oficio el recurso de responsabilidad por infracción manifiesta de la ley.

Art. 319. En los términos no se contarán los días que fueren inhábiles para dictar la resolución ó practicar la diligencia que fuere su objeto.

Art. 320. Los días en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujeción á la ley serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales sin necesidad de habilitación, y podrán habilitarse igualmente en el plenario para cualquiera otra en que haya urgencia.

Art. 321. Serán improrrogables los términos judiciales, á no ser en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolución ó practicar la diligencia judicial independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Art. 322. Las sentencias se dictarán en los cinco días siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo día ó en el siguiente al en que se hubiese celebrado el juicio.

Art. 323. Los autos se dictarán en los tres días siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán en el mismo día en que se hayan presentado las pretensiones, ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

Art. 324. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieren dictarse en más corto término para no interrumpir el curso del juicio, ó para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

Art. 325. El Escribano actuario ó Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediere antes de las horas de audiencia ó durante esta, ó al siguiente si se le entregaren despues.

Para ello pondrá al pie de la pretensión, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregare, una breve nota consignando el día y la hora de la entrega.

Art. 326. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal se practicarán lo mas tarde, al siguiente día de dictada la resolución que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se

hubiere de hacer la citación ó emplazamiento.

Art. 327. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en los dos días siguientes al en que se hubiesen dictado.

Art. 328. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Escribano actuario ó Secretario entregará de todos modos al Oficial, la Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, segun procediere, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento al siguiente día de dictada la resolución. La diligencia habrá de practicarse en un término que no excederá de un día por cada 30 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar.

Art. 329. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren.

Art. 330. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres días siguientes al en que se hubiese practicado la última notificación.

Art. 331. El recurso de apelación habrá de entablarse dentro de cinco días, á contar desde el de la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto.

El recurso de casación por quebrantamiento de forma habrá de entablarse dentro de igual término, á contar desde el día de la última notificación de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

La preparación del recurso de casación por infracción de ley se hará también dentro de los cinco siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelación y la preparación del de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos, el término será el primer día siguiente al en que se hubiese practicado la última notificación.

Los recursos de reforma y apelación contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto.

Art. 332. El recurso de queja podrá interponerse en cualquier tiempo mientras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recayese.

Art. 333. Los actuarios y Secretarios tendrán obligación de poner, sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal el vencimiento de los términos judiciales.

Art. 334. Transcurrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal segun los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposición de una multa

de 5 á 25 pesetas si no lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelación ó el de casación, se declarará también de oficio firme el auto ó la sentencia que hubiera de ser su objeto.

CAPÍTULO VI.

De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de primera instancia.

Art. 335. Contra los autos del Juez de primera instancia podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelación y queja.

Art. 336. El recurso de apelación podrá interponerse solamente en los casos determinados en la ley, y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente.

Art. 337. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez, y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación.

Art. 338. Los recursos de reforma y apelación se interpondrán ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto ó providencia que fuere su objeto.

Art. 339. El recurso de queja se interpondrá ante la Audiencia á que corresponda el Juez de primera instancia contra quien aquella se produzca.

Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelación del de no admisión de querrela, cuyo recurso habrá de interponerse ante la Audiencia ó el Tribunal competente para conocer del delito que hubiese sido objeto de la querrela, segun los casos.

Art. 340. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma, el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 338.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelación la Sala de lo criminal de la Audiencia á que corresponda el Juez contra cuyo auto se hubiese interpuesto el recurso.

Se exceptúa el de apelación contra el auto de no admisión de querrela, de cuyo recurso podrá solamente conocer el Juez ó Tribunal que hubiera sido competente para fallar sobre el delito referido en la querrela.

Será Juez ó Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 339.

Art. 341. Los recursos de reforma, apelación y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

Art. 342. El recurso de apelación no podrá interponerse sinó despues de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito; en cuyo caso, el de apelación se propondrá subsidiariamente, por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma, presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez de primera instancia resolverá el recurso al tercer día de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demás partes sobre lo que fuere objeto del recurso.

Art. 343. Interpuesto el recurso de apelación, el Juez lo admitirá, en uno ó en ambos efectos, segun sea procedente.

Art. 344. Si se admitiere el recurso en ambos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelación, y emplazar á las partes para que se personen ante aquel en el término de 15 ó 10 días, segun que dicho Tribunal fuere el Supremo ó la Audiencia.

Art. 345. Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el actuario ó Secretario en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolución en que se ordenare su expedición.

El testimonio de lo que tuviere carácter reservado será expedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigación judicial.

Art. 346. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse, no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuvieren carácter de reservados.

Art. 347. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que, dentro del término fijado en el artículo 344, se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

Art. 348. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado, el apelante se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificación al Juez, y devolviendo los autos originales, si el recurso hubiese admitido en ambos efectos.

Art. 349. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres días para instrucción. Despues de él seguirá la vista, por igual término, á las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuere por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ó de los comprendidos en los artículos 455, 460, 461 y 462 del Código penal.

A la parte que no devolviera los autos en el término por que le fueren comunicados, se le recogerán de oficio en el primer día de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista

á las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado.

Art. 350. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si este no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará día para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás, podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho.

Art. 351. Las partes podrán presentar, antes del día de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificación de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.

Art. 352. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres días siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar.

Art. 353. Cuando fuere firme el auto dictado se comunicará al Juez para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelacion hubiese sido en ambos efectos.

Art. 354. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez que informe en el corto término que al efecto le señalare.

Art. 355. Recibido dicho informe, se pasará al fiscal, si la causa fuere por delito de los expresados en el art. 245, para que emita dictámen por escrito en el término de tres días.

Art. 356. Con vista de este dictámen el Tribunal resolverá por auto al siguiente día lo que estimare justo.

Art. 357. Contra los autos de los Jueces de primera instancia, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto duplicado.

Art. 358. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de los Jueces de primera instancia y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en la ley.

En este caso procederá tan solo el recurso expresamente otorgado.

Art. 359. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolución de un Juez de primera instancia.

Art. 360. El recurso de casacion procederá contra los autos y las sentencias de las Salas de las Audiencias en los casos expresados en la ley.

Art. 361. Contra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO VII.

De las costas procesales.

Art. 362. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 363. Esta resolución podrá consistir:

1.º En declarar las costas de oficio.

2.º En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3.º En condenar á su pago al querrelante particular ó actor civil.

Serán estos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fé. El Ministerio fiscal podrá tambien ser condenado en las costas en casos de temeridad ó mala fé notorias.

Art. 364. Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instruccion de la causa.

Art. 365. Cuando se declarasen de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes y los peritos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviere declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.

El actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecucion de la sentencia, hará la tasacion de las costas relativas á los números 1.º y 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado con vista de los justificantes.

Art. 366. Hechas la tasacion y regulacion de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago, para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días.

Art. 367. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Juez ó Tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Juez ó Tribunal antes de resolver podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesion del que hubiese presentado la minuta tachada

de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesion estuviesen colegiados en el punto de residencia del Juez ó Tribunal.

Art. 368. Aprobadas ó reformadas la tasacion y regulacion, se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Art. 369. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal.

Art. 370. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente estas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos tercero y cuarto del art. 564.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para interponer el recurso de casacion que se declarasen caducados.

Art. 371. El Juez ó Tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieron las costas al Ministerio fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasacion y regulacion de los gastos en que aquellas consistieren para los efectos oportunos.

CAPÍTULO VIII.

De la declaracion de rebeldía del procesado y de sus efectos.

Art. 372. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciese, ó que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conciere de la causa.

Art. 373. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.º El procesado que al ir á notificársele cualquiera resolución judicial no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero; y el que no tuviese domicilio conocido. El que practicare la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquella se entendiese, con arreglo á lo dispuesto en el art. 286.

2.º El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó preso.

3.º El que hallándose en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el día que le estuviere señalado, ó cuando fuere llamado.

Art. 374. Inmediatamente que un procesado se hallare en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez ó Tribunal que conciere de la causa mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. 375. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 659, excepto la última, cuando no se hubiese decretado la prision ó detencion del procesado, y además las siguientes:

1.º La del número del art. 373, que diere lugar á la expedicion de la requisitoria.

2.º El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Art. 376. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 658, uniéndose á los autos el original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado.

Art. 377. Trascurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido, ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 378. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el Juez ó Tribunal competente, suspendiéndose después su curso, y archivándose los autos y las piezas de conviccion que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable, hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde.

Art. 379. Si fueren dos ó mas los procesados, y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á los demás.

Art. 380. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores se reservará, en el auto de suspension, á la parte ofendida por el delito la accion que le corresponda para la restitution de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios á fin de que pueda ejercitarla, independientemente de la causa, por la vía civil contra los que fueren responsables, á cuyo efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas.

Art. 381. Cuando la causa se archivase por estar en rebeldía á todos los procesados, se mandarán devolver á los dueños, que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo, ó las demás piezas de conviccion que hubiesen sido recogidas durante la causa, pero antes de hacerse la devolucion, el Escribano actuario ó Secretario extenderá diligencia consignando descripcion minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Asimismo se practicará el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa hubiere continuado su curso ordinario.

Para la devolucion de los efectos y piezas de conviccion pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en el art. 306.

Art. 582. Si el reo se hubiese ocultado después de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casación, este se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recayera será firme.

Lo mismo sucederá si, habiéndose ausentado u ocultado el reo después de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representación ó por el Ministerio fiscal después de su ausencia u ocultación.

Art. 585. Cuando el declarado rebelde en los casos del art. 578 fuere habido, se abrirá nuevamente la causa, para continuarla según su estado.

CAPÍTULO IX.

De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formación de la estadística judicial.

Art. 584. Los Jueces municipales tendrán obligación de remitir cada mes al Juez de primera instancia de que dependan un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrado.

Art. 585. Los Jueces de primera instancia, además de dar parte de la formación de cada sumario, remitirán cada trimestre al Presidente de la Audiencia un estado-resumen de los mensuales que hubiesen recibido de los Jueces municipales, y otro de las causas pendientes y terminadas en su Juzgado durante igual espacio de tiempo.

Art. 586. Las Salas de lo criminal de las Audiencias remitirán asimismo á los Presidentes de estas los correspondientes estados de las causas también pendientes, ó por ellas terminadas durante el trimestre.

Art. 587. Los Presidentes de Audiencia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, todos en el primer mes de cada trimestre, estados-resúmenes de los que hubieren recibido de los Jueces de primera instancia y de las Salas de lo criminal.

Art. 588. Las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casación ante ellas pendientes y por ellas falladas durante el trimestre.

Cuando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia, ó la segunda y tercera del Tribunal Supremo, ó este constituido en pleno, principiare y fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el núm. 3.º del art. 15, y el 17 y 18 de esta Compilación, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia.

Art. 589. Los Tribunales superiores remitirán al Registro central de procesados y penados establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia notas autorizadas de las sentencias

firmes en las que se imponga alguna pena por delito, y de los autos de sobreseimiento provisional, con arreglo á los modelos que se les envíen al efecto.

Art. 590. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará periódicamente el resumen general de la Estadística criminal en el territorio de la Península é islas adyacentes.

Art. 591. El Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez del lugar en que se hubiese formado el sumario.

Art. 592. Cada Juez llevará un libro, que se titulará *Registro de penados*.

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez y el Secretario del Juzgado.

En dicho libro se extractarán las certificaciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 593. Llevará también cada Juez de primera instancia otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldía*, que tendrá las formalidades prescritas para el *Registro de penados*.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada una la anotación correspondiente cuando el rebelde fuere habido.

Art. 594. Los Jueces y Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencias á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Juzgado ó Tribunal.

Art. 595. Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Juzgados y Tribunales serán numeradas y selladas, rubricándolas el Juez ó Presidente respectivo.

TÍTULO III.

DEL SUMARIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la denuncia y la querrela.

SECCION PRIMERA.

De la denuncia.

Art. 596. El que presenciare la perpetración de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de primera instancia, municipal ó funcionario fiscal mas próximos al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 597. Estarán exentos de la obligación establecida en el artículo anterior:

- 1.º Los que no gozaren del pleno uso de su razón.
- 2.º Los impúberes.
- 3.º Los eclesiásticos.
- 4.º Los ministros de los cultos disidentes.
- 5.º Los Jueces y funcionarios que de oficio deben proceder.

(Se continuará.)

(Gaceta del 6 de Noviembre de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Debiendo proveerse mediante examen, según dispone el reglamento aprobado por Real orden de 14 de Octubre de 1876, las plazas de practicantes de Medicina y de Farmacia que resultan vacantes en los Hospitales de Beneficencia general de esta Corte, los alumnos de ambas Facultades que deseen aspirar á dichas plazas, dirigirán sus solicitudes á esta Dirección general en término de diez dias, acompañadas de las certificaciones correspondientes en que se acredite tener aprobadas las asignaturas, hasta la Patología general inclusive los de Medicina, y hasta la Química inorgánica los de Farmacia.

Oportunamente se anunciará el dia que den principio los ejercicios, en la portería del Hospital de la Princesa. Madrid 31 de Octubre de 1879.

El Director general, Cástor Ibañez de Aldecoa.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO MONTES.

Núm. 4260.

Los Sres. Alcaldes tan pronto como tengan conocimiento de cualquier abuso cometido en los montes públicos, bien de roturaciones arbitrarias, corta y extracción de leñas, pastoreo, descortezamiento u otros de los varios, que, con frecuencia se cometen, instruirán inmediatamente el oportuno expediente, en el que se hará constar todas las circunstancias del hecho denunciado, como son, persona ó personas que denuncian, hecho denunciado y denunciados, valor del daño causado, con todas las demás circunstancias que sirvan para el esclarecimiento del hecho, base esencial para el mejor acierto en la resolución.

Cuando la multa que proceda aplicar, en virtud del daño, no exceda de 15 pesetas en los pueblos menores de 4.000 habitantes, aplicarán los Alcaldes la multa que correspondiera y el resarcimiento del daño causado á tenor de lo dispuesto en el art. 77 de la Ley municipal vigente, pero consultando para su confirmación, si procede, la resolución que dicten, antes de su ejecución á esta superioridad.

De no verificarlo así, despacharé

comisionado de apremio contra los Alcaldes y Secretarios que al término de ocho dias de recibir la denuncia no remitieran el expediente tramitado y resuelto, sea ó no de los que le incumbe dictar resolución.

Valladolid 7 de Noviembre de 1879.

El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm. 4296.

CARRETERAS.

Debiendo salir muy en breve de esta capital el Ingeniero del cuerpo de obras públicas de la provincia D. Elías Perez Cano, á verificar los trabajos del campo necesarios para el estudio de la carretera de Medina de Rioseco á Villamartin; he dispuesto prevenir á los Alcaldes en cuyos términos municipales hayan de practicar los mencionados trabajos, presten á dicho funcionario cuantos auxilios le sean necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Valladolid 7 de Noviembre de 1879.

El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRENDAMIENTO.

Se hace del Molino Nuevo, en el rio Eresma, término del pueblo de Valdeadero, por medio de subasta particular que tendrá efecto en Valladolid ante el apoderado del dueño de dicho molino, D. Lázaro Fernandez Alegre, calle de San Lorenzo, número 26, principal, el dia 17 del actual y hora de las once de la mañana; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicha casa, calle de San Lorenzo, núm. 26.

10-5

DINERO

á los labradores á cuenta de trigo. Plazuela de San Miguel, 14, entre-suelo, derecha, darán razón.

30-9

DINERO

Se presta en grandes y pequeñas cantidades, á un pequeño interés. El encargado, Gallegos 3, tienda, Valladolid.

ESCRIBANIAS.

Elegantes y muy caprichosas, se hallan de venta en la Imprenta, Librería y Almacén de papel de Fernando Santaren.

VALLADOLID.

IMPRESA, LIBRERIA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.